

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de septiembre de 2005
C-No.185

Su Excelencia
María Roquebert
Ministra de Desarrollo Social
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 379 D.A.L.- 05, mediante la cual su institución nos consulta sobre la creación o constitución de Patronatos por parte de ese Ministerio, para el cumplimiento y desarrollo de fines y programas específicos expresamente consignados en la Ley.

Sobre el particular solicita el concepto de este despacho, respecto a la aplicación e interpretación de los artículos 148 y 156 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Los artículos citados establecen lo siguiente.

“Artículo 148. Autoridad competente en resocialización. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas cautelares. En lo que atañe a la responsabilidad penal de la adolescencia, tendrá en particular las siguientes funciones:

1. Vigilar porque las instituciones responsables del proceso de resocialización de los infractores se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en la presente Ley;
2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas;
3. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes y a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares más cercanos;

4. Informar, periódicamente, al juez de cumplimiento sobre el avance del proceso de resocialización en cada caso;
5. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia;
6. Crear, en concertación con la sociedad civil y con la participación activa de las comunidades, patronatos para la resocialización de los infractores.”¹ (El subrayado es nuestro).

Como se aprecia, el numeral 6 del artículo 148 establece de manera expresa que el Ministerio de Desarrollo Social tendrá la particular función de crear patronatos para la resocialización de los infractores; no obstante la norma no establece la forma específica en que los mismos deberán crearse.

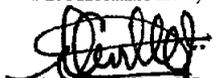
Por su parte el artículo 156 del mismo instrumento legal indica lo siguiente:

“**Artículo 156. Patronatos.** El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia tendrá, como política prioritaria en lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley, la iniciativa de vincular a la sociedad y a la comunidad en el proceso de resocialización de los infractores, lo cual realizará mediante la creación concertada de patronatos, que propiciaran la participación activa de las comunidades.” (El subrayado es nuestro)

El artículo 156 faculta de manera expresa al Ministerio de Desarrollo Social, para que éste, dentro de su política en beneficio de los adolescentes infractores de la ley, pueda crear patronatos, para ejecutar los procesos de resocialización de dichos adolescentes infractores.

Respecto a si el Ministerio de Desarrollo Social puede crear y constituir patronatos por la vía de un Decreto Ejecutivo Reglamentario que les permita cumplir con la función encomendada, debo indicarle que a juicio de este Despacho, estamos ante una función especial de ese Ministerio y no del Órgano Ejecutivo propiamente tal, por lo que se deberá cumplir con el mandato legal utilizando la forma de una Resolución expedida por la señora Ministra y no de un Decreto Ejecutivo, por ser éste un instrumento reservado para actuaciones del Órgano Ejecutivo.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/14/cch

¹ Mediante el artículo 1, de la Ley N°.9 de 1 de agosto de 2005, se establece que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia se denominará **Ministerio de Desarrollo Social**: